

Decreto de 15-12-1950, sobre Aranceles de los Agentes de Cambio y Bolsa y Corredores Colegiados de Comercio.¹ - Importante ver notas adicionales.
ARANCEL DE MÁXIMO-

l) Contratación y demás operaciones sobre valores y divisas.

a) Operaciones de compra-venta al contado sobre títulos-valores.

Epígrafe 1. Operaciones sobre valores del Estado y del Tesoro.- 1,25 por 1.000 sobre el efectivo, a cobrar de cada parte contratante, con un corretaje mínimo de 0,030051 euros.

Epígrafe 2. Operaciones sobre fondos públicos españoles no comprendidos en el epígrafe anterior.- 1,75 por 1.000 sobre el efectivo, a cobrar de cada parte contratante, con un corretaje mínimo de 0,045075 euros.

Epígrafe 3. Operaciones sobre valores industriales y mercantiles españoles, tanto de renta fija como variable.- 0,004808 euros por título, cuando el valor efectivo no exceda de 1,498262 euros, 0,009015 euros por título, cuando el valor efectivo exceda de 1,502530 euros y no de 3,005060 euros, 2,50 por 1.000 sobre el valor efectivo, cuando éste exceda de 3,005060 euros. Los mencionados corretajes son a percibir siempre de cada parte contratante, con un mínimo de 0,060101 euros.

Epígrafe 4. Operaciones sobre valores públicos o privados españoles cuando intervengan en los respectivos contratos el Estado o el Banco de España.- Se percibirán los corretajes que en cada caso correspondan, reduciéndose a la cuarta parte los que deban satisfacer el Estado o el Banco de España.

Epígrafe 5. Operaciones sobre valores públicos extranjeros.- 3 por 1.000 sobre el efectivo, a cobrar de cada parte contratante, con un mínimo de 0,090151 euros.

Epígrafe 6. Operaciones sobre valores industriales y mercantiles extranjeros, tanto de renta fija como variable.- 5 por 1.000 sobre el efectivo, a cobrar de cada parte contratante, con un mínimo de 0,120202 euros

b) Negociación de cupones o derechos de suscripción.

Epígrafe 7. En estas operaciones se percibirán el corretaje del modo siguiente:

Cuando el valor efectivo de los cupones o derechos esté comprendido dentro de los límites de 0,0003 euros a 0,300506 euros.- 0,0030 euros por unidad, a cobrar de cada parte contratante.

Cuando dicho valor rebase de 0,300506 euros, sin exceder de 1,502530 euros.- 0,004808 euros por unidad, a cobrar de cada parte contratante.

Cuando dicho valor exceda de 1,502530 euros y no de 3,005060 euros.- 0,009151 euros por unidad a cobrar de cada parte contratante.

Cuando dicho valor exceda de 3,005060 euros, 2,50 por 1.000 sobre el efectivo, a cobrar de cada parte contratante.

Estos corretajes se reducirán a la cuarta parte cuando en las operaciones intervengan como compradores o vendedores el Estado o el Banco de España.

c) Emisiones, suscripciones o colocaciones de valores mobiliarios.

Epígrafe 8. Valores del Estado y del Tesoro.- 0,25 por 1.000 sobre el efectivo.

¹ Boletín Oficial del Estado 17 de marzo de 1951 y corrección de errores. en Boletín Oficial del Estado de 1 de abril de 1951.

Epígrafe 9. Fondos públicos no comprendidos en el epígrafe anterior.- 0,375 por 1.000 sobre el efectivo.

Epígrafe 10. Valores industriales y mercantiles, tanto de renta fija como variable. 1,50 por 1.000 sobre el efectivo.

d) Canjes y conversiones de títulos.

Epígrafe 11. Valores del Estado y del Tesoro.- 0,25 por 1.000 sobre el efectivo.

Epígrafe 12. Fondos públicos no comprendidos en el epígrafe anterior.- 0,50 por 1.000 sobre el efectivo.

Epígrafe 13. Valores industriales y mercantiles, tanto de renta fija como variables. 0,75 por 1.000 sobre el efectivo.

Será obligatoria la intervención de los mediadores oficiales cuando en los resguardos o carpetas provisionales no figure la numeración de los títulos que comprendan.

e) Contratación sobre divisas extranjeras.

Epígrafe 14. Operaciones sobre divisas extranjeras autorizadas legalmente.- 1,50 por 1.000 sobre el efectivo, a cobrar de cada parte contratante, con un corretaje mínimo de 0,060101 euros.

II) Intervenciones en contratos mercantiles.

Epígrafe 15. Créditos o préstamos personales o con garantía de fondos públicos, o de valores industriales o mercantiles, tanto de renta fija como variable, siempre que el plazo de la operación no exceda de seis meses.- 1 por 1.000 sobre el importe de la operación, a cobrar de cada parte contratante.

Epígrafe 16. Operaciones de descuento, préstamos, créditos u otras, respaldadas o garantizadas por letras y otros documentos mercantiles.- 0,25 por 1.000 sobre el importe de la operación, a cobrar de cada parte contratante cuando el vencimiento sea inferior a treinta días 0,50 por 1.000, a cobrar de cada parte contratante, cuando el vencimiento sea superior a treinta días e inferior a cuarenta y cinco. 0,75 por 1.000, a cobrar de cada parte contratante, cuando el vencimiento exceda de cuarenta y cinco días y no de sesenta.

1 por 1.000, a cobrar de cada parte contratante, cuando el vencimiento exceda de sesenta días y no de seis meses.

Epígrafe 17. Créditos, préstamos y descuentos con vencimiento superior a seis meses.- 1,50 por 1.000 sobre el importe de la operación, a cobrar de cada parte contratante.

Las operaciones a que se refieren los tres epígrafes anteriores no devengarán corretaje alguno por encima del límite de 300.506,05 euros:

a) Cuando el prestatario sea un Organismo estatal autónomo, una Corporación administrativa de derecho público o una Empresa concesionaria de monopolios o servicios públicos.

b) Cuando los préstamos o créditos estén garantizados o respaldados por fondos públicos exclusivamente, y los prestatarios no sean Bancos, Banqueros ni Cajas generales de Ahorro Benéficas.

Las operaciones a que se refieren los epígrafes 15, 16 y 17 devengarán el 50 por 100 del corretaje cuando en ellas se estipule como obligatorio el aval de una Sociedad de Garantía Recíproca inscrita en el Registro Especial del Ministerio de Economía y Comercio².

Epígrafe 18³. Intervenciones en contratos de aval o afianzamiento por documento separado.- Satisfarán los siguientes corretajes según los casos:

a) En general, los mismos que se fijan en los tres epígrafes anteriores.

b) Cuando el aval o afianzamiento se presente por Sociedad de Garantía Recíproca registrada como tal, el 50 por 100 de los corretajes que correspondan según el apartado a) anterior.

c) La intervención en el segundo aval a las operaciones primeramente avaladas por Sociedades de Garantía Recíproca, debidamente registradas, tanto si es otorgado directamente por el Estado, como si lo es por el Instituto de Crédito Oficial o por la Sociedad Mixta de Segundo Aval a que se refiere el Real Decreto 874/1981, de 10 de abril, devengarán la cuarta parte del corretaje correspondiente, según el apartado a) anterior.

III) Otras intervenciones o servicios.

Epígrafe 19. Contratos de compraventa mercantil que no sean los típicos de Bolsa, 4 por 1.000 sobre el efectivo, a cobrar de cada parte contratante.

Epígrafe 20. Venta o cesión de derechos, usufructos, créditos o resguardos de Sociedades generales de Depósitos o de la Caja General de Depósitos.- 2 por 1.000 sobre el efectivo, a cobrar de cada parte contratante.

Epígrafe 21. Intervención en endosos de certificaciones de obras.- 1,25 por 1.000 a cobrar de cada parte contratante.

Epígrafe 22. Intervención en las ventas a que se refieren los arts. 196 y 197 del Código de Comercio.- 4 por 1.000 sobre el efectivo, a cobrar de cada parte contratante.

Epígrafe 23. Intervención en contratos de transporte terrestre, marítimo, fluvial o aéreo.- 4 por 1.000 sobre el efectivo, a cobrar de cada parte contratante.

Epígrafe 24. Intervención en pólizas de contratos de seguros, cualquiera que sea su clase.-1 por 100 sobre el importe de la prima.

Epígrafe 25. Intervención en el documento o certificación a que se refiere la Orden ministerial de 21 abril de 1950.- 0,601012 euros.

Epígrafe 26. Constitución y cancelación total o parcial de depósitos de valores.- 1 por 10.000 sobre el efectivo, con un corretaje mínimo de 0,030050 euros.

Epígrafe 27. Cobro o descuento de cupones por cuenta ajena.- 3 por 1.000 del importe total, con un corretaje mínimo de 0,030050 euros.

² Introducido por el Real Decreto 3112/1981, de 13 de noviembre, por el que se modifican los epígrafes 17 y 18 del Arancel de derechos profesionales de los Agentes de Cambio y Bolsa y Corredores de Comercio, aprobado por Decreto de 15 de diciembre de 1950.

³ Modificado por el Real Decreto 3112/1981, de 13 de noviembre, por el que se modifican los epígrafes 17 y 18 del Arancel de derechos profesionales de los Agentes de Cambio y Bolsa y Corredores de Comercio, aprobado por Decreto de 15 de diciembre de 1950.

Epígrafe 28. Formalización de suscripciones de títulos privados de renta fija o variable y otras operaciones análogas por cuenta de clientes.- 1 por 1.000 del importe total, con un corretaje mínimo de 0,090151 euros.

Epígrafe 29. Asistencia a sorteos de amortización, como fedatarios públicos.- En Deudas del Estado o del Tesoro, 0,300506 euros. En las demás clases de valores, 1,803036 euros.

Epígrafe 30. Asistencia a las subastas de valores o mercancías.- 1,502530 euros.

Epígrafe 31. Intervención en las operaciones derivadas de las subastas cuando los comitentes obtengan la adjudicación de los valores o mercaderías subastados.- Si se trata de valores mobiliarios, percibirán los corretajes correspondientes, según Arancel. Si se trata de mercaderías u otros bienes, percibirán el 2,50 por 1.000 sobre el importe de la operación.

Epígrafe 32. Copias de las actas correspondientes a subastas o sorteos de amortización.- 0,300506 euros por cada folio de libro registro, a pagar por quienes las soliciten.

Epígrafe 33. Certificaciones de los asientos del libro-registro de operaciones.- 0,150253 euros por cada asiento comprendido en las certificaciones.

Epígrafe 34. Certificaciones de cuentas de resaca.- 2 por 1.000 a satisfacer por el librador.

Epígrafe 35. Por el examen de los libros-registros para localizar determinadas operaciones.- 0,150253 euros por cada mes objeto del examen.

Epígrafe 36. Por el cotejo de los libros-registros con escrituras o documentos originales en el despacho de los mediadores.- 0,901518 euros, exceptuándose el cotejo previsto en el número sexto del art. 1.429 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

Epígrafe 37. Intervención, como fedatarios públicos, en toda clase de actos de comercio, contratos, operaciones o documentos, no especificados en los epígrafes anteriores.- 4,50 por 1.000 sobre el importe total, a percibir de cada parte contratante.

NOTA 1.-

La disposición adicional única, apartado 1, del Real Decreto 1251/1997, de 24 de julio, por el que se modifica parcialmente el Reglamento de Régimen Interior de los Corredores de Comercio de 27-5-1959, establece:

Hasta que se dé cumplimiento a lo fijado en la disposición adicional tercera de la Ley 8/1989, de 13 de abril, de Tasas y Precios Públicos, el Arancel aplicable a los corredores de comercio colegiados se complementa y adiciona en los siguientes términos:

1º Por la intervención de documentos de cuantía relacionados en cualesquiera de los epígrafes, si de la aplicación del Arancel resultase una cantidad inferior a 12,020242 euros, se podrán cobrar 12,020242 euros.

2º Por la intervención de operaciones que, a solicitud de la parte que deba satisfacer el Arancel, requieran que el corredor de comercio se desplace fuera de su despacho, se podrán cobrar, en concepto de gastos de desplazamiento, 24,040484

euros además del Arancel. El Ministerio de Economía y Hacienda establecerá, en el plazo de seis meses, reglas específicas para los casos en que se intervengan varias operaciones en un mismo desplazamiento.

3º Por la expedición de certificaciones de asientos de los Libros-Registro se podrán cobrar 18,030363 euros. Además se podrán cobrar 3,005061 euros por cada página del Libro-Registro a partir de la cuarta, inclusive.

4º Por la certificación de conformidad a que se refiere el apartado 6 del artículo 1429 de la Ley de Enjuiciamiento Civil se podrán cobrar 30,050605 euros.

5º Por la expedición del documento fehaciente del artículo 1435 de la Ley de Enjuiciamiento Civil u otros análogos a que se refiere el último párrafo del artículo 147 del Reglamento de Corredores, relativos a la comprobación de la liquidación de cuentas, se podrán cobrar 60,101210 euros. Además, se podrán cobrar hasta 3,005061 euros por cada una de las hojas o documentos contables comprobados.

NOTA 2:

El artículo 2. 3 del Real Decreto-ley 6/1999, de 16 de abril, de medidas urgentes de liberalización e incremento de la competencia, establece:

“Los aranceles de los Corredores de Comercio colegiados, aprobados por Decreto de 15 de diciembre de 1950, tendrán el carácter de **aranceles de máximos**, pudiendo los referidos fedatarios públicos aplicar los descuentos que estimen pertinentes”.